

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.
Telefax 3753827**

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resolver la acción de tutela presentada por la señora **MELLY RANGEL SILVA**, en calidad de agente oficiosa de su progenitora, señora **EUQUERIA ZULAY SILVA**, de nacionalidad Venezolana, contra el **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA**, en la que se vinculó al **HOSPITAL SIMON BOLIVAR**, el **HOSPITAL DE CHAPINERO**, el **MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL**, el **ADRES**, la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD ZONA NORTE E.S.E., ZONA SUR E.S.E., ZONA SUR OCCIDENTE E.S.E., ZONA CENTRO ORIENTE E.S.E.**, la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA** y la **NUEVA E.P.S.**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida, vida digna, seguridad social y salud.

HECHOS

1°. La señora **EUQUERIA ZULAY SILVA** es de nacionalidad venezolana, migrante en situación irregular en territorio colombiano, desde el 10 de marzo de 2023.

2°. Debido a un fuerte dolor de cabeza, tuvo que ser trasladada al servicio de urgencias del **HOSPITAL DE CHAPINERO**, luego remitida al **HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR**, lugar en el que, una vez fue valorada, le fue diagnosticado “*CEFALEA RETROcular ASOCIADA A INTROPIA DEL OJO DERECHO, PARALISIS INCOMPLETA DEL TERCER PAR CRANEAL, ANEURISMA GIGANTE DE 27mm e HIPERTENSION ARTERIAL*”

3°. El 28 de marzo de 2023, el Neurocirujano informó que: “...se hace necesario de manera urgente realizar una intervención quirúrgica de manera URGENTE, para remover el aneurisma (tumor), que debía realizarse a más tardar el día miércoles 29 de marzo (sic), me pidió además gestionar ante migración colombiana, la regularización de mi madre para poder vincularla a una EPS, o en su defecto cubrir los costos de los procedimientos quirúrgicos necesario para salvaguardar la vida y salud de mi madre.”

4°. La agente oficiosa afirmó que el trámite de regulación migratoria es demorado, en razón a que su progenitora “no cuenta con pasaporte para poder acogerse al EPTMV, y el trámite de reconocimiento de la condición de refugiado es demorado al igual que la expedición del salvoconducto”, de manera que, solicitó se autorice la cirugía en mención, para efectos de salvaguardar su vida.

Solicitó como medida provisional “AUTORIZAR EL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO...”

5°. Finalmente, agregó en memorial denominado “ADICIÓN A ACCIÓN DE TUTELA...”, que, para el 31 de marzo del cursante año “el HOSPITAL SIMON BOLIVAR me dice que le dan salida, por no tener una EPS o DINERO PARA PAGAR LA CIRUGÍA.”

6. Ante el peligro de muerte, el Despacho decretó dos medidas provisionales en favor de la señora EUQUERIA ZULAY SILVA

El 30 de marzo de 2023, se recibió en este Estrado Judicial la presente acción de tutela.

PRETENSIONES:

En la demanda se pidió lo siguiente:

“PRIMERO: Tutelar los derechos Fundamentales a la Vida, Vida Digna en conexidad con el Derecho a la Salud, Seguridad Social, integridad personal y demás consagrados en los artículos 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

“SEGUNDO: ORDENAR A QUIEN CORRESPONDA, AUTORIZAR LOS SERVICIOS MÉDICOS, EXAMENES, DIAGNOSTICOS, CIRUGIAS, TRATAMIENTOS, PROCEDIMIENTOS, ENTREGA DE MEDICAMENTOS, según indicaciones de los galenos, con el fin de atender su patología, garantizando la plenitud y goce de los Derechos fundamentales de EUQUERIA ZULAY SILVA.

“TERCERO: *Garantizar la atención y asistencia médica que mi madre requiera hasta que culmine todo el proceso y su salud sea estable, aun cuando su proceso de regularización se tarde en concretarse...*”

PRUEBAS:

1°. Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

- Captura de pantalla de correo electrónico, mediante el cual solicita refugio.
- Permiso por protección temporal, expedida por Migración Colombia, concedido a **MELLY RANGEL SILVA**, migrante venezolana, identificada con cédula de identidad No. 6867862, agente oficiosa.
- Copia de la cédula de identidad de la señora **EUQUERIA ZULAY SILVA**, accionante.
- Informe de epicrisis de la señora **EUQUERIA ZULAY SILVA**.

2°. La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, remitió los siguientes documentos:

- Índice – información de la atención a la paciente **EUQUERIA ZULAY SILVA**.
- Historia clínica
- Soporte Bitácora del procedimiento *“CUIDADO (MANEJO) INTRAHOSPITALARIO POR MEDICINA ESPECIALIZADA”*
- Captura de pantalla del 30 de marzo de 2023, mediante el cual, Subred Norte solicitó *“...autorización de remisión a otra entidad donde se cuente con el servicio de TERAPIA ENDOVASCULAR para paciente EUQUERIA ZULAY SILVA CON VEN6133345.”*
- Correos electrónicos con asunto: *“REMISIÓN - EUQUERIA ZULAY SILVA”*

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

1.- La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-** solicitó negar el amparo reclamado, en segundo lugar, su desvinculación, en tercero lugar, imponer *“la carga a la accionante de legalizar su permanencia en Colombia...”*, y cuarto, modular la decisión en caso de acceder a la misma.

Explicó en relación con la prestación del servicio de salud a los ciudadanos de nacionalidad venezolana, que el Gobierno Nacional, a través de la Ley 1873 de 2017, diseñó una política integral humanitaria, misma que se ejemplificó en la Resolución 5797 de 2017, mediante la cual se creó el Permiso Especial de Permanencia – PEP -, como un documento de identificación en el territorio colombiano, el cual los autoriza para permanecer en el país durante un plazo específico y en condiciones de regularización migratoria.

Indicó que el Decreto 1288 de 2018, en su artículo 7, reguló lo referente al servicio de salud, estableciendo los servicios a los que tienen derecho los ciudadanos extranjeros, siempre y cuando se encuentren inscritos en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos, así:

“... La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tanto al régimen contributivo como al subsidiado, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto 780 de 2016, en la parte 1, libro 2, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, así como al Sistema de Riesgos Laborales en los términos de la parte 2, del título 2, capítulo 4, del Decreto 1072 de 2015.” (negrilla original)

No obstante, cuando el servicio de urgencias sea prestado a ciudadanos extranjeros sin capacidad de pago *“su atención se asumirá como población pobre no cubierta con subsidios a la demanda con cargo a los recursos de la oferta de la respectiva entidad territorial donde tenga lugar la prestación de los servicios de salud, conforme a lo previsto en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 715 de 2001, en concordancia con el artículo 236 de la Ley 1955 de 2019...”* (Negrillas originales)

2.- El Jefe de la Oficina Asesora jurídica (E) de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, solicitó se *“EXONERE y/o DESVINCULE de la presente acción de tutela a la Subred Integrada de Servicios De Salud Norte E.S.E. – Unidad De Servicios De Salud Simón Bolívar/ Hospital Chapinero”*, por cuanto si bien la paciente es atendida en el servicio de urgencias, mientras legaliza su estadía, su prohijada no cuenta con el servicio de cirugía y terapia endovascular, en ninguna de sus unidades hospitalarias, por lo que solicita *“direccionar a la paciente a otra institución”*.

En el caso particular, señaló que la accionante *“viene siendo atendida hasta donde los medios tecnicocientíficos lo permiten”*, con diagnóstico de *“aneurisma de porción oftálmica de carótida interna”* lo que se traduce en que ha cumplido con sus obligaciones constitucionales, en especial, la de brindar atención médica a los pacientes.

Señaló que, según la Dirección de Gestión de Riesgo, *“...no tiene ofertado el servicio de “cirugía y terapia endovascular”*, por lo que solicita direccionar a la paciente a una IPS especializada de la red de prestadores.

La Dirección de Hospitalización, informó que *“Dado que la Subred Norte NO oferta el servicio requerido por la paciente se anexa la trazabilidad de la solicitud al área de Electivas de la Secretaría de Salud de Bogotá...”* (Documento anexo)

Finalmente, señaló que el procedimiento y conducto que se debe seguir para la atención de salud a esta clase de población, es la reseñada en el Decreto 780 de 2016 *“Por medio del cual se expide el decreto Único Reglamentario del sector Salud...”*, expedida por el Ministerio Nacional de Salud, reglamentado para el Distrito Bogotá a través del Anexo técnico contrato de servicios públicos para la población pobre no asegurada, de la Secretaría Distrital de Salud.

3.- El Dr. **OSCAR FERNANDO CETINA BARRERA**, en calidad de Coordinador del Grupo de Acciones constitucionales del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, solicitó se exonere de cualquier responsabilidad a su prohijada, en razón a que, su representada no es responsable de la prestación del servicio de salud.

Luego de hacer un análisis normativo, precisó que, los ciudadanos venezolanos inscritos en el Registro Administrativo de Migrantes, tienen derecho a la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.

Señaló que, atendiendo la problemática social detectada en la población proveniente de Venezuela, expidió el *“El Decreto 064 de 2020, el cual modificó los artículos 2.1.3.11, 2.1.3.13, 2.1.5.1, 2.1.7.7, 2.1.7.8 y 2.1.3.17, y se adicionan los artículos 2.1.5.4 y 2.1.5.5 del Decreto 780 de 2016, priorizó la afiliación de la población pobre no asegurada, recién nacidos, menores de edad y su grupo familiar, así como la afiliación de migrantes extranjeros de nacionalidad venezolana que cuenten con el Permiso Especial de Permanencia y colombianos que hayan retornado de Venezuela... Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se puede vislumbrar que el SGSSS, garantiza la atención médica a los nacionales venezolanos que se encuentran en el territorio nacional de manera regular y frente a aquellos extranjeros cuya estancia, tránsito o permanencia es de manera irregular, se les garantiza la atención de urgencias.”*

No obstante, explicó sobre la financiación de los servicios de salud prestados a la población migrante en condición irregular, que *“...lo que ha previsto la norma es la financiación de aquellos correspondientes a urgencias, caso en el cual estos se asumen con cargo a los recursos de libre destinación que el ente territorial determine para ese propósito o con aquellos asignados en aplicación del Decreto 2408 de 2018, en caso de que no puedan ser asumidos por el migrante.”*, lo que, en concordancia con el art. 232 de la Ley 1955 de 2019, sobre competencias de los departamentos en la prestación de servicios de salud, se encuentra

“...Ejecutar los recursos que asigne el Gobierno nacional para la atención de la población migrante y destinar recursos propios, si lo considera pertinente”.

Concluyó indicando que los servicios de salud que se brinden a los migrantes en condición irregular en el país, corresponden únicamente a los servicios de urgencias, caso en el cual se asumirá con cargo a los recursos que el municipio destine para dicho propósito.

4.- La Jefe de la Oficina Asesora jurídica de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, solicitó la desvinculación de la acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Sostuvo que, el profesional de la salud de la entidad, emitió el siguiente concepto:

"Tutela interpuesta por la señora MELLY RANGEL obrando como agente oficiosa de la señora EUQUERIA SULAY SILVA, identificada con CV: 6133345 en contra de sistema general de seguridad social, para que se realicen los procedimientos, consultas, procedimientos ordenados por el tratante.

Revisada la documentación aportada se observa que la señora EUQUERIA SULAY SILVA, NO se encuentra afiliada al SGSSS.

En historia clínica aportada se observa paciente de 64 años con diagnóstico de ANEURISMA GIGANTE, PARALISIS INCOMPLETA DEL TERCER PAR, a quien el médico tratante ordenó CONSULTA NEUROCIRUGÍA, RNM CEREBRAL (incluidos en PBS), de acuerdo con lo anterior se considera que la accionante debe legalizar su situación ante migración Colombia con un permiso especial de permanencia o un salvoconducto de refugiado y a partir de este recibir los servicios de salud integrales y su afiliación al régimen subsidiado.

Por lo anterior, se hace necesario que migración Colombia realice el trámite de expedición de documento válido para su afiliación."

Sostuvo que, no corresponde al Fondo Financiero Distrital de Salud, garantizar la prestación de los servicios de salud de la accionante, sino a las entidades Promotoras de Salud – EPS - y a las Instituciones Prestadoras de salud – IPS -.

Afirmó que el Estado Colombiano ha emitido una serie de actos administrativos, a través de los cuales, se busca garantizar los derechos y permanencia de los extranjeros en este país, por lo que, en el caso de la atención de los servicios médicos, se requiere que cuente con el permiso Especial de permanencia, de acuerdo con lo reglado en la Resolución 0740 del 5 de febrero de 2008, modificada por la Resolución 361 de 2018, expedida por la Unidad Especial de Migración Colombia.

Así las cosas, explicó el trámite para que la accionante proceda a llevar a cabo el registro de migrantes venezolanos, y de esta manera, pueda acceder a los servicios de salud.

5.- La **NUEVA E.P.S. S.A.**, a través de su apoderada especial, requirió la desvinculación de su representada, por falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que, según aduce, no tiene competencia para resolver el fondo de la solicitud.

Señaló que una vez verificado el sistema integral de la Entidad, la accionante no se encuentra vinculada a la misma, para la prestación de los servicios de salud.

En atención a lo anterior, manifestó que no se han vulnerado derechos fundamentales de la accionante, por lo que iteró su desvinculación.

6.- La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, también solicitó su desvinculación, de la acción constitucional.

Sobre los hechos, manifestó que *“La paciente Euqueria Sulay Silva identificada con Cédula de Ciudadanía Venezolana Número 6.133.345 a la fecha, no ha recibido ninguna atención en Salud en ninguna de las Unidades que conforman la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE.”*

Referente al servicio requerido, señaló que, su representada *“...no presta el servicio de salud que requiere la paciente (especialización endovascular para reconstrucción de aneurisma) en razón a que no lo tiene habilitado en su portafolio.”* (Negrillas originales). En conclusión, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, al *“carecer de competencia para resolver lo solicitado...”*

7.- La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD ZONA SUR OCCIDENTE E.S.E.**, en igual sentido, solicitó su desvinculación.

Señaló que, de la revisión de la demanda de tutela, la atención en el servicio de urgencias se dio en el Hospital Simón Bolívar y en la subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., y no por la Subred Zona Sur Occidente. Por ello se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

8.- La Dra. **RUTH STELLA ROA**, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, solicitó se declare su improcedencia y desvinculación.

Manifestó que, según el Subgerente de Servicios de Salud, no se han prestado servicios de salud en favor de la accionante y *“...esta Subred no oferta ni presta el servicio endovascular por lo que no es factible la atención por esta especialidad.”*

La Jefe de Participación Comunitaria y Servicio al Ciudadano, informó que la accionante no se encuentra inscrita en el SISBÉN (se solicita acercarse a un CADE o SUPER CADE para la solicitud de la encuesta), ni en el Registro Único de Migrantes Venezolanos - RUMV.

Bajo ese panorama, como quiera que no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante, ésta deberá gestionar el Permiso Especial de Permanencia ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, para así mismo, poder afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado.

Finalmente, advirtió que, ante una urgencia, la accionante podrá acudir para ser atendida ante cualquier Empresa Social del Estado, conforme lo establece el art. 168 de la ley 100 de 1993 y art. 67 de la ley 715 de 2001.

9.- A la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, se le corrió traslado de la presente acción mediante oficio No. 0605 del 31 de marzo de 2023, sin embargo, no se allegó respuesta alguna dentro del plazo otorgado.

Así las cosas, en virtud del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se dará por cierto lo predicado por la accionante respecto a dicha entidad.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si se debe ordenar la atención en salud, más allá de la atención de urgencia, en favor de la accionante de nacionalidad venezolana quien ingresó de manera irregular al país, no está afiliada a una EPS y padece de una patología que le puede ocasionar la muerte.

DE LOS DERECHOS CUYO AMPARO SE PRETENDE

➤ DERECHO A LA VIDA

Este derecho, sin lugar a dudas es el más importante, pues es la razón de ser de los demás, ya que no tendría sentido garantizar por ejemplo el derecho a la salud, integridad física, propiedad, u otro, si no se tiene lo principal (la vida).

Sobre este punto, el artículo 11 de la Constitución Política estableció que *“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”*, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos humanos (1948) *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos *“El derecho a la vida, es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado, de la vida arbitrariamente”* y artículo 4 del Pacto de San José de Costa Rica *“Toda persona, tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”*.

Asimismo, la Corte Constitucional¹ sobre su alcance indicó:

“... esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. (...)”.

➤ DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esa Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”²

¹ Sentencia Corte Constitucional T-444/99

² Corte Constitucional, Sentencia t-233 del 21 de marzo de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

➤ **DERECHO A LA SALUD**

El Art. 49 de la Constitución Nacional, consagró inicialmente la salud como un servicio público a cargo del estado, no obstante, la ley Estatutaria 1751 de 2015 “*por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud (...)*” le otorgó el estatus de derecho fundamental.

Determinó el artículo 2º, segundo lo siguiente:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

En este orden de ideas, también estableció que los niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado.

➤ **CASO CONCRETO:**

De acuerdo con lo consignado en la demanda, se tiene que la señora **EUQUERIA ZULAY SILVA**, ciudadana venezolana, en situación irregular en el país, requiere de la prestación del servicio de salud urgente, por cuanto, con ocasión a su llegada a Colombia - según hechos de la demanda -, presentó un fuerte dolor de cabeza, siendo necesario acudir al servicio de urgencias del **HOSPITAL CHAPINERO**, quien, por su diagnóstico de un *aneurisma gigante*, según los médicos tratantes, requiere intervención quirúrgica, procedimiento que se encuentra paralizado al no encontrarse afiliada al Sistema de Salud.

Pues bien, del acervo probatorio, especialmente de las notas médicas de la historia clínica aportada por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, al expediente, se extrae lo siguiente:

- La señora **EUQUERIA ZULAY SILVA**, ciudadana venezolana, no se encuentra afiliada al Sistema General de Salud y Seguridad Social (SGSSS).

- El 22 de marzo de 2023, a las 8:16, la accionante asistió al servicio de urgencias en la sede CAPS CHAPINERO, por un cuadro clínico de “*dolor en el ojo*”, según la anamnesis se registró “*SE ATIENDE LLAMADO DE LA PACIENTE QUIEN REFIERE PERSISTENCIA IMPORTANTE DE DOLOR, POR LO QUE SE INDICO MANEJO CON 2 GR ENDOVENOSO DE DIPIRONA CON REGULAR RESPUESTA, LLAMA LA ATENCION PACIENTE CON ASCENSO PROGRESIVO DE TENSIONES ARTERIALES, ACTUALMENTE EN 177/104 MMHG SIN ANTECEDENTE DE LA MISMA*”.
- A las 18:16 de ese mismo día, se registró que la paciente fue remitida al HOSPITAL SIMON BOLIVAR para “*VALORACIÓN POR NEUROLOGÍA*”, allí le fue practicado un tac de cráneo, mediante el cual se estableció la existencia de “*...lesión en fosa temporal media derecha, calcificada.*”, por esta razón, a la paciente se le prestó el servicio de hospitalización.
- El 25 de 2023 y días siguientes, se registró: “*Paciente femenina de 64 años de edad con hallazgo de aneurisma gigante del segmento carotido oftálmico de arteria carótida interna, quien se encuentra en plan de remisión para manejo endovascular. A la valoración paciente clínica y termodinámicamente estable, sin signos de deterioro neurológico, sin signos clínicos de ruptura aneurismática, con persistencia de la cefalea retroocular. Se revisa registro tensional y se evidencia mal control de cifras tensionales; se inicia ARAII + BCC y se ajusta manejo analgésico y gastroprotección.*” En esa oportunidad, también se registró “*Se espera proceso de remisión para manejo endovascular el cual consideramos es prioritario teniendo en cuenta las dimensiones del aneurisma.*” - resaltado fuera de texto -.
- Sobre su diagnóstico, se consignó lo siguiente:
 1. Aneurisma de segmento carótido-oftálmico de carótida interna
 1. 1 Parálisis III, IV, VI PAR
 1. 2 Cefalea retroocular con signos de alarma
 2. Hipertensión arterial estadio ii de novo sin criterios de crisis hipertensiva.

Así entonces, refleja el servicio de hospitalización que, efectivamente el 22 de marzo del 2023, la accionante concurrió al servicio de urgencias por un cuadro clínico de dolor ocular, que se intensificó al pasar los días, a pesar de manejo con analgésico (morfina en algunos casos para manejo del dolor) por lo que, una vez realizados los exámenes requeridos por neurología (tac de cráneo) y laboratorio clínico, se determinó que el dolor en el ojo obedece a la presencia de una “*aneurisma gigante de 27 mm de domo a nivel del segmento carotido oftálmico de la arteria carótida interna*”, lo que podría desencadenar **sangrado cerebral**.

Por este motivo se estableció como plan de manejo el **“neurointervencionismo para tratamiento endovascular e integral de su lesión”**

En la actualidad la paciente se encuentre recluida en el Centro Asistencial, sin que se haya iniciado el mencionado tratamiento, por cuanto según adujo la accionada ***“...la Subred Norte NO oferta el servicio requerido por la paciente...”*** En tal sentido, se observa que, aunque se solicitó la remisión para manejo integral por neurointervencionismo para tratamiento endovascular e integral de su lesión, a la fecha no ha sido posible tal remisión, así:

Estado	Persona que Reporta	Fecha	Hora	Motivo de Rechazo	Entidad que Rechaza	Persona que Rechaza	Cargo Persona que Rechaza	Persona de Contacto	Cargo Persona de Contacto	Observaciones
EN TRAMITE	UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMON BOLIVAR UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMON BOLIVAR	28/03/2023	10:16	Otro	FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD	N/A	N/A	CORREO	CORREO	SE ENVÍA CORREO A LOS HOSPITALES DE LA SUBREDE SOLICITANDO INFORMACIÓN Y GESTIÓN DEL CASO. PENDIENTE UBICACIÓN.
EN TRAMITE	UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMON BOLIVAR UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMON BOLIVAR	27/03/2023	22:02	Otro	FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD	NA	AN	CORREO	CORREO	SE ENVIAN SOPORTES POR CORREO A LOS HOSPITALES DE LA SUBREDES DE BOGOTA, PENDIENTE DE UBICACION. SYMA
EN TRAMITE	UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMON BOLIVAR UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMON BOLIVAR	27/03/2023	10:03	Otro	FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD	N/A	N/A	CORREO	CORREO	SE ENVÍA CORREO A LOS HOSPITALES DE LA SUBREDE SOLICITANDO INFORMACIÓN Y GESTIÓN DEL CASO. PENDIENTE UBICACIÓN.
EN TRAMITE	UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMON BOLIVAR	26/03/2023	00:59	Otro	FONDO FINANCIERO	NA	NA	CORREO	CORREO	SE ENVIAN SOPORTES POR CORREO A LOS HOSPITALES DE LA SUBREDES DE
	UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMON BOLIVAR				DISTRITAL DE SALUD					BOGOTA, PENDIENTE DE UBICACION. SYMA
EN TRAMITE	MARIA ZULADY GARZON PINZON	25/03/2023	11:43	Otro	FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD	NA	NA	CORREO	CORREO	SE ENVIAN SOPORTES POR CORREO A LAS SUBREDES PUBLICAS DE BOGOTA, PENDIENTE DE UBICACION.

Acepta esta instancia que, si bien no consta decisión de la solicitud de refugio (se allega pantallazo de radicación) y que la situación migratoria de la agenciada es irregular, **EL MÉDICO CONCEPTUÓ LA URGENCIA DEL SERVICIO**, por lo que pasará a establecer si es procedente la cobertura médica de atención en urgencias a la accionante, atendiendo a su particular condición.

La Resolución 5797 de 2017, creó el Permiso Especial de Permanencia – PEP -, como un documento de identificación en el territorio Colombiano, al cual podrán acceder únicamente los extranjeros que ingresen de manera regular, es decir por un punto de control migratorio.

A su vez, el Decreto 1288 de 2018, en su artículo 7º, estableció que los venezolanos inscritos en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos, tiene derecho a la atención en salud (educación y trabajo), así:

“... La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tanto al régimen contributivo como al subsidiado, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto 780 de 2016, en la parte 1, libro 2, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, así como al Sistema de Riesgos

Laborales en los términos de la parte 2, del título 2, capítulo 4, del Decreto 1072 de 2015. (Negrilla original)

No obstante, frente a la población migrante no regularizada, la Corte Constitucional en sentencia T- 210/2018 estableció:

*“...En efecto, en cumplimiento del deber de solidaridad del Estado consagrado en el artículo 1º Superior, y de la garantía prevista en el literal b) del artículo 10º de la Ley 1751 de 2015, en la que establece que toda persona tiene derecho a recibir atención de urgencias sin que sea exigible un pago previo alguno, el Ministerio de Salud y Protección Social profirió el **Decreto No. 866 del 27 de mayo de 2017**...*

*“Concretamente, dispuso que el Ministerio de Salud y Protección Social debe poner a disposición de las entidades territoriales los recursos excedentes de la Subcuenta del FOSYGA o quien haga sus veces, para cubrir el pago de las **atenciones iniciales de urgencia** prestadas a los nacionales de países fronterizos (artículo 2.9.2.6.1). Además, se estableció que dichos recursos se podrán utilizar siempre y cuando ocurran las siguientes condiciones:*

- “1. Que corresponda a una atención inicial de urgencias.*
- 2. Que la persona que recibe la atención no tenga subsidio en salud en los términos del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, ni cuente con un seguro que cubra el costo del servicio.*
- 3. Que la persona que recibe la atención no tenga capacidad de pago.*
- 4. Que la persona que recibe la atención sea nacional de un país fronterizo.*
- 5. Que la atención haya sido brindada en la red pública hospitalaria del departamento o distrito” (artículo 2.9.2.6.3)*

“... 36. De otra parte, como se explicó con anterioridad, de los artículos 43 y 45 de la Ley 715 de 2001 y del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, también puede inferirse que las entidades territoriales tienen la función de materializar la garantía de atención en salud a las personas residentes en su jurisdicción en lo “no cubierto con subsidios a la demanda”, en los casos en que no estén afiliadas al SGSSS y declaren no tener capacidad de pago.

*“En aplicación de la anterior regulación, la Corte ha reconocido el derecho que por ley tienen todos los migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de irregularidad, a recibir atención de urgencias. Estas responsabilidades de los entes territoriales para sufragar su atención en salud fueron reiteradas en sede constitucional en la reciente **sentencia T-705 de 2017**^[114].*

“En esta ocasión, la Corte conoció del caso de un niño de 11 años de edad, diagnosticado con un “linfoma de Hodgkin” (cáncer del sistema linfático), a quien las autoridades en salud de Norte de Santander le negaron una tomografía de cuello, tórax y abdomen, las cuales eran necesarias para determinar el tratamiento que requería su enfermedad. En esta oportunidad, esta Corporación estableció:

“Aun cuando es claro que el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander ha venido garantizando los derechos del niño CEOS, la Sala encuentra necesario precisar que dicha entidad es la encargada de gestionar y asegurar, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas, la prestación de la atención de los servicios de salud requeridos por el menor y solicitados por el médico tratante como urgentes, así como también es el responsable de asumir los costos de los servicios de atención de urgencias que le fueron prestados al paciente por tratarse de un caso en el que un extranjero no residente no tiene los recursos para sufragar los mismos.

“Con todo, si bien los departamentos son los llamados a asumir los costos de los servicios de atención de urgencia que sean requeridos, en virtud del principio de subsidiariedad y de la subcuenta existente para atender algunas urgencias prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de países fronterizos, la Nación deberá apoyar a las entidades territoriales cuando ello sea requerido para asumir los costos de los servicios de atención de urgencias prestados a extranjeros no residentes” (Subrayas y negrillas del texto original).”

A su vez, la misma corporación³ reseñó:

*“...5.18.6. También se encuentra la sentencia T-197 de 2019, en donde la Corporación amparó los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud de un venezolano, porque la secretaría de salud municipal y la respectiva secretaría de salud departamental no brindaron la atención médica para tratar su cáncer. En este caso se reiteraron las reglas jurisprudenciales ya descritas y se **destacó que sin perjuicio de la atención urgente, los migrantes irregulares -que busquen recibir atención médica integral adicional-, en cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por la Constitución y la ley, deben atender la normativa vigente de afiliación al sistema de salud como ocurre con los ciudadanos nacionales, para lo cual es necesaria la regularización inmediata de la situación migratoria.***

³ T-090/21

“5.19. De esta línea jurisprudencial, no cabe duda que la protección dada por la Corte se otorga en virtud del concepto de persona y de la definición de atención inicial de urgencias y todo lo que se derive de esta; como por ejemplo en el caso del niño de dos años con la hernia inguinal escrotal gigante, a quien se le autorizó la cirugía por urgencia vital^[91].” (Negrillas del Despacho)

En síntesis, aunque la normatividad y jurisprudencia citada propenden por garantizar la atención de salud de los migrantes en situación irregular, únicamente en los servicios de urgencias, en casos específicos, por urgencia vital, se puede autorizar la práctica de cirugías.

Por lo anterior, el Juzgado mediante auto del 10 de abril de 2023, ordenó como medida provisional, al **SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD** “disponga lo pertinente para la remisión a un **HOSPITAL** de cualquier **SUBRED** del **DISTRITO** que preste el servicio de manejo endovascular”, el 13 de abril, a las 9:34 a.m. se logró comunicación con la señora **MELLY RANGEL SILVA** (agente oficiosa), al abonado telefónico 3222658465, quien afirmó que la orden emitida fue incumplida, en el sentido que, la cirugía no se realizó, su progenitora continúa hospitalizada, no ha sido afiliada al Sistema de Salud y que según el centro asistencia, prontamente ordenará su salida.

Es por ello que, la protección constitucional requerida tiene vocación de prosperidad, porque requiere tratamiento médico de carácter prioritario, y se trata de una migrante con ingreso irregular al país, sin capacidad económica, motivo por el cual se inaplicará por excepción de inconstitucionalidad, *el Decreto 064 de 2020 en cuanto a que solo permite la atención de urgencia para la accionante*, y se amparará la protección del derecho fundamental a la vida, ya que la gravedad de la patología de la paciente, sobrepasa la atención de urgencia, siendo en este caso particular, necesaria la atención en salud e intervención quirúrgica, para evitar poner en riesgo su vida, motivo por el cual, se **ORDENARÁ** al **SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD**, si aún no lo ha hecho, que en forma **INMEDIATA** y con cargo al **FONDO FINANCIERO DISTRITAL** o con cargo a los recursos de la oferta, disponga lo pertinente para la remisión a un **HOSPITAL de cualquier SUBRED del DISTRITO** que le preste el servicio de manejo endovascular y cirugía, incluyendo el tratamiento integral, por el “*aneurisma gigante*” que padece la ciudadana Venezolana **EUQUERIA SULAY SILVA**, con cédula de identidad Venezolana 6.133.345, so pena de incurrir en desacato con sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude procesal.

Finalmente, se conminará a la señora **EUQUERIA SULAY SILVA**, que debe regularizar su situación migratoria en el país, tramitando el Permiso Especial de Permanencia – PEP -, y se afilie a una Entidad Prestadora de Salud del régimen subsidiado, de lo contrario, una vez practicada la cirugía que requiere, cesarán los efectos de este fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. - TUTELAR el derecho a la vida de la señora **EUQUERIA SULAY SILVA**, de nacionalidad venezolana, con situación migratoria irregular en el país.

SEGUNDO.- ORDENAR por inaplicación del Decreto 064 de 2020, en cuanto a que solo permite la atención de urgencia para la accionante con situación migratoria irregular y de escasos recursos económicos, al **SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD**, si aún no lo ha hecho, que en forma **INMEDIATA** y con cargo al **FONDO FINANCIERO DISTRITAL** o con cargo a los recursos de la oferta, disponga lo pertinente para la remisión a un **HOSPITAL de cualquier SUBRED del DISTRITO que le preste el servicio de manejo endovascular y cirugía, incluyendo el tratamiento integral, por el “aneurisma gigante”** que padece la ciudadana Venezolana **EUQUERIA SULAY SILVA**, con cédula de identidad Venezolana 6.133.345, so pena de incurrir en desacato con sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude procesal.

TERCERO. - CONMINAR a la señora **EUQUERIA SULAY SILVA**, para que regularice su situación migratoria en el país, tramitando el Permiso Especial de Permanencia – PEP -, y se afilie a una Entidad Prestadora de Salud del régimen subsidiado, de lo contrario, una vez practicada la cirugía que requiere, cesarán los efectos de este fallo.

CUARTO. - DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

EUQUERIA SULAY SILVA, a través de su agente oficiosa: jimsopp3@gmail.com

ACCIONADAS Y VINCULADAS:

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co y correo@minsalud.gov.co

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-: notificaciones.judiciales@adres.gov.co.

HOSPITAL SIMON BOLIVAR: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

HOSPITAL DE CHAPINERO: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD - FONDO FINANCIERO DISTRITAL:
notificaciontutelas@saludcapital.gov.co

ALCALDESA DE BOGOTA, al email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD ZONA NORTE ESE, al email:
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD ZONA SUR ESE, al email:
notificacionesjudiciales@subresur.gov.co

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD ZONA SUR OCCIDENTE ESE:
notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD ZONA CENTRO ORIENTE ESE: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

NUEVA EPS: secretaria.general@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ